

## CUARTA PARTE.

### Derechos internacionales de los Estados en sus relaciones hostiles.

#### CAPITULO I.

##### PRINCIPIO DE LA GUERRA Y SUS EFECTOS INMEDIATOS.

Reparacion entre las naciones por medio de la fuerza.....	§§. 1
Represalias.....	2
Efecto de las represalias.....	3
Embargo previo á la declaracion de hostilidades.....	4
Derecho de hacer la guerra; á quién pertenezca este derecho.....	5
Guerra pública ó solemne.....	6
Guerra perfecta ó imperfecta.....	7
Necesidad de la declaracion de guerra.....	8
Bienes del enemigo que se encuentran en el territorio al principio de la guerra; hasta qué punto son susceptibles de ser confiscados.....	9
Regla de reciprocidad.....	10
Derechos de almirantazgo.....	11
Deudas á favor del enemigo.....	12
Comercio ilegal con el enemigo por parte de los súbditos del Estado beligerante.....	13
Comercio ilegal con el enemigo comun por parte de los aliados.....	14
Contratos prohibidos con el enemigo.....	15
Personas domiciliadas en el pais del enemigo, sujetas á las represalias.....	16
Especies de residencias que constituyen un domicilio.....	17
Negociantes residentes en el Levante.....	18
Casa de comercio en el pais del enemigo.....	19
Reciprocidad de la regla adoptada en casos semejantes.....	20
Productos del territorio enemigo, considerados como hostiles, en tanto que pertenezcan al propietario del terreno, cualquiera que sea su nacionalidad y su domicilio personal.....	21
Carácter nacional de los buques.....	22
Navegacion bajo el permiso del enemigo.....	23

## CUARTA PARTE.

### DERECHOS INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES HOSTILES.

#### CAPITULO I.

##### PRINCIPIO DE LA GUERRA Y SUS EFECTOS INMEDIATOS.

Las sociedades independientes llamadas Estados, no reconocen ni árbitro comun, ni juez, esceptuando aquellas que están constituidas por convenio especial. La ley que las gobierna, ó que ellas reconocen como tal, carece de la sancion positiva que está anexa al código civil de cada sociedad. Cada Estado, pues, tiene el derecho de recurrir á la fuerza como único medio de reparacion de las ofensas que se le hacen por otros, de la misma manera que los particulares tendrian derecho de emplear este remedio si no estuviesen sometidos á las leyes de la sociedad civil. Cada Estado tiene tambien el derecho de juzgar\* por sí mismo la naturaleza y la estension de las ofensas que puedan justificar semejantes medios de reparacion.

§. 1.  
Reparacion  
entre las  
naciones  
por medio  
de la fuerza.

Entre los diversos modos de terminar las diferencias entre las naciones por el empleo de la fuerza, antes de llegar al acto de la guerra, son los siguientes:

1.º Embargar ó secuestrar los buques, los bienes y las propiedades de la nacion ofensora, que se encuentren en el territorio del Estado ofendido.

2.º Tomar posesion eficaz de las cosas controvertidas, asegurándolas por la fuerza, y rehusando á la otra nacion el ejercicio del poder en el derecho que se cuestiona.

3.º Ejercer el derecho de retorsion de hecho (*retorsio facti*) ó de derecho, último medio que permite á una de las naciones adoptar en sus transacciones con la otra, la misma regla de conducta que esta seguiria en circunstancias análogas.

4.º Ejercer represalias en las personas y en las cosas que pertenecen á la nacion ofensora, hasta conseguir la reparacion que se le demanda por la ofensa (1).

§. 2.  
Represalias

Estas represalias parece que deben comprender todos los medios posibles para obligar á la reparacion antes de llegar á la guerra, y contener ademas, todos los casos que acabamos de numerar. Las represalias son *negativas* cuando un Estado rehusa cumplir la obligacion que ha contraido, ó permitir á otro el goce del derecho que reclama. Son *positivas*, cuando consisten en secuestrar las personas y los bienes pertenecientes á otro Estado, con el fin de obtener una satisfaccion (2).

Las represalias son ademas ó *generales* ó *especiales*: se llaman generales cuando un Estado que ha recibido ó que supone haber recibido alguna ofensa de otra nacion, da poder á sus oficiales y súbditos para apoderarse de las personas y de las propiedades de esta en cualquiera parte que las encuentren. Segun el uso presente, esta es la

(1) Vattel, liv. II, chap. XVIII.—Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, § 234.

(2) Klüber, § 254, note (c).

primera medida que se toma por lo general al comenzar una guerra pública, y que puede considerarse que trae consigo una declaracion de hostilidades, si no se da una satisfaccion por el Estado que ha cometido la ofensa. Las represalias *especiales* tienen lugar cuando en tiempo de paz se conceden patentes de corso á ciertos individuos que han sufrido una ofensa de un gobierno ó de los súbditos de otra nacion (1).

No se deben emplear las represalias sino en el caso de una denegacion de justicia clara y manifiesta. El derecho para acordarlas pertenece al soberano ó al poder supremo del Estado. Antiguamente estaban determinadas en los tratados y ordenanzas municipales de las diferentes naciones. Así, pues, en Inglaterra los estatutos (4 hen. V, cap. VII) declaran, “que si los súbditos del reino son oprimidos en tiempo de paz por los estranjerós, el rey concederá patentes de corso en debida forma á todos los que hubieren padecido.” Esta forma está indicada, y su observancia arreglada en estos estatutos. De la misma manera en Francia la célebre ordenanza de Luis XIV, de 1781, sobre la marina, prescribe la forma que debe observarse para obtener los franceses las patentes de corso especiales contra los súbditos de las otras naciones. Pero estas represalias particulares en tiempo de paz han caido en desuso (2).

Alguno de estos actos de represalia ó de recurso á medios violentos de reparacion entre las naciones pueden acarrear una verdadera guerra, en el caso en que se rehusa por el Estado ofensor una justa satisfaccion. “Las

§. 3.  
Efecto de  
las represalias.

(1) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I. Traduction de Duponseau, p. 182, note.

(2) Vattel, *Droit des gens*, liv. II, chap. XVIII, § 242-246.—Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. XXIV.—Martens, *Précis du droit des gens moderne de l'Europe*, liv. VIII, chap. II, § 260.—Martens, *Essai concernant les armateurs*, § 4.

represalias," dice Vattel, "se usan de nacion á nacion para hacerse justicia por sí mismas, cuando esta no se puede obtener de otra manera. Si una nacion se apodera de lo que pertenece á otra, si rehusa pagar una deuda, reparar una injuria ó dar una justa satisfaccion de ella, ésta puede ampararse de cualquiera cosa que le pertenezca, y aplicarla á su provecho hasta cubrirse de lo que se le debe, con daños é intereses, ó retener la prenda hasta que se le dé una plena satisfaccion. En este último caso se puede decir que mas bien que represalia es un embargo ó secuestro: se les confunde frecuentemente en el lenguaje ordinario. Las cosas embargadas se conservan por todo el tiempo en que haya esperanza de obtener satisfaccion ó justicia. Luego que esta esperanza se pierde se confiscan, y entonces las represalias se consuman. Si las dos naciones por esta contienda llegan á un rompimiento abierto, se entiende rehusada la satisfaccion desde el momento de la declaracion de guerra, ó desde las primeras hostilidades, y desde este momento tambien, pueden confiscarse los efectos ocupados (1)."

§ 4.  
Embargo  
previo á la  
declaracion  
de hostili-  
dades.

Así fué que cuando se embargaron las propiedades holandesas en los puertos de la Gran-Bretaña despues que se rompió la paz de Amiens en 1803, en estas circunstancias, que se consideraron por el gobierno ingles como que constituian un acto hostil para la Holanda, Sir W. Scott (lord Stowell), hablando sobre esto, dijo: "El secuestro fué desde un principio dudoso, y si el objeto de la diferencia se hubiera terminado por una reconciliacion, aquel se hubiera convertido en un simple embargo civil, y allí hubiera terminado. Tal hubiera sido el efecto retroactivo de este conjunto de circunstancias. Por el contrario, si la transaccion hubiese concluido por las hostili-

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. II, chap. XVIII, § 312.

dades, el efecto retroactivo era de todo punto opuesto. El imprime el carácter directamente hostil al secuestro primitivo, que no era mas que un embargo, y por lo tanto un acto dudoso sujeto á dos interpretaciones; el hecho en sí y la intencion *animus* con que se hizo; considéresele como intencion manifiesta de hostilidad (*hostili animo*) y entonces se le debe tener como medida hostil *ab initio*, contra las personas culpables de las ofensas que se han rehusado á reparar por medio de un compromiso amistoso en la manera de tratarse. Este es el camino necesario si no sobrevenia ninguna convencion particular para la restitution de estas propiedades, tomadas antes de un rompimiento formal (1).

El derecho de hacer la guerra, como tambien el de autorizar las represalias ú otros actos de retorsion, de hecho pertenecen en toda nacion civilizada al poder supremo del Estado. El ejercicio de este derecho se arregla por las leyes fundamentales ó la constitucion civil de cada pais. Puede delegarse á las autoridades inferiores en los paises lejanos, ó tambien á una corporacion mercantil, tal por ejemplo, la compañía inglesa de las Indias orientales, que ejerce, bajo la autoridad del Estado, los derechos soberanos con relacion á las naciones extranjeras (2).

Una contienda sostenida por la fuerza entre dos Estados independientes, se llama guerra pública. Si se declaró en toda forma y comenzó como es debido, ella da á las partes beligerantes todos los derechos de la guerra. El derecho de gentes, voluntario ó positivo, no establece distincion alguna entre una guerra justa ó injusta. Una guerra debidamente comenzada, se ha de considerar, en

§ 5.  
Derecho de  
hacer la  
guerra; á  
quién per-  
tenezca es-  
te derecho.

§ 6.  
Guerra pú-  
blica ó so-  
lemne.

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. V, p. 246. The Boedes Lust.

(2) Vattel, liv. III, chap. I, § 4.—Martens, *Précis*, etc., liv. VIII, § 260,

cuanto á sus efectos, como justa para ambas partes. Todo lo que es permitido por las leyes de la guerra á una de las partes beligerantes lo es á la otra (1).

§. 7. Guerra perfecta ó imperfecta. Una guerra *perfecta* es aquella en que una nacion pelea con otra, y en donde los miembros de un pais están autorizados para cometer hostilidades contra los miembros de otro, en todos los casos y segun todas las circunstancias permitidas por las leyes generales de la guerra. Una guerra imperfecta está limitada á los lugares, á las personas y á las cosas (2).

Una guerra civil entre los diferentes miembros de la misma sociedad, es lo que Grocio llama una guerra *mista*, ella es *pública* de parte del gobierno establecido, y *privada* de parte del pueblo que resiste á su autoridad. Mas el uso general de las naciones considera á una guerra semejante como que da á cada una de las partes combatientes todos los derechos de la guerra, y lo mismo sucede con relacion á las naciones neutras (3).

§. 8. Necesidad de la declaracion de guerra. Una declaracion formal de guerra al enemigo, ha sido considerada otras veces como necesaria para legalizar las hostilidades entre las naciones. Los antiguos romanos lo practicaron con uniformidad, así como los Estados de la Europa moderna casi hasta la mitad del siglo XVII. El último ejemplo de esta especie fué la declaracion de guerra de la Francia contra la España en Bruselas en 1635, por los heraldos de armas, segun las formas acostumbradas en la edad media. El uso presente consiste en publicar un manifiesto en el territorio del Estado que declara la guerra, anunciando la existencia de las hostilida-

(1) Vattel, liv. III, chap. XII. Rutherford's instit., b. II, chap. IX, § 15.

(2) Tales fueron las hostilidades limitadas, autorizadas por los Estados Unidos contra la Francia en 1798. Rep. de Dallas, vol. II, p. 21; vol. IV, p. 37.

(3) Vide ante. parte I, cap. II, § 7 y 10.

des y los motivos para comenzarlas. Esta publicacion puede ser necesaria para conocimiento y direccion de los súbditos del Estado beligerante por lo que hace á sus relaciones con el enemigo, para hacer que retiren ciertos efectos que el derecho de gentes voluntario atribuye á la guerra hecha segun las formas. Sin una declaracion semejante, dificilmente se podrian distinguir en un tratado de paz los actos que se consideran como efectos legales de la guerra, de aquellos que cada nacion puede considerar como perjuicios evidentes, y de los que podria en ciertas circunstancias pedir reparacion (1).

Como no se necesita ni declaracion ni otro aviso al enemigo de haber comenzado la guerra para legalizar las hostilidades, y como la propiedad de él está en general sometida al secuestro y á la confiscacion, como presa de guerra, parece consiguiente que la propiedad que le pertenece y se encuentra en los terrenos del Estado beligerante al principiar las hostilidades, esté sometida á la misma suerte que todos sus otros bienes, sea cual fuere la parte en que se encuentren; pero hay una gran divergencia de opiniones entre los jurisconsultos sobre este punto, y la tendencia del uso moderno entre las naciones parece ser la de exceptuar estas propiedades de las operaciones de la guerra.

Una de las escepciones que hacen los publicistas de la regla general sobre someter todas las propiedades del enemigo á la captura, es la de las propiedades locales situadas en la jurisdiccion de un Estado neutro; pero esta escepcion proviene del derecho del Estado neutro, y no de un privilegio que dé la situacion al propietario enemi-

(1) Grotius *de jure belli ac pacis*, lib. I, cap. III, § 4.—Bynkershoek, *Questionum juris publici*, lib. I, cap. II.—Rutherford's instit. b. II, chap. IX, § 10.—Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. IV, § 51-56.—Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, §. 238-239.

§. 9. Bienes del enemigo que se encuentran en el territorio al principio de la guerra; hasta qué punto son susceptibles de ser confiscados.

go. ¿La razón y el uso reconocidos por las potencias presentan otras escepciones?

Entre los romanos, que miraban como legal el someter á la servidumbre y aun matar al enemigo que se encontrase en el territorio del Estado en los momentos de estallar la guerra, era natural que la propiedad de este enemigo, que se hallase en los mismos lugares, fuese aprehendida por aquel que primero se aprovechase de ella. Grocio, cuya grande obra de las leyes de la guerra y de la paz apareció en 1625, adopta como base de su opinion en este punto las reglas del derecho romano, las cuales atempera por los sentimientos mas generosos que comenzaron á prevalecer en las relaciones de la humanidad en el tiempo en que él escribia. Con respecto á los créditos debidos á los particulares, considera únicamente como suspenso, durante la guerra, el derecho de reclamarlos, y el cual revivirá con la paz. Bynkershoek, que escribia hácia 1737, adopta las mismas reglas y las sigue por todas sus consecuencias. Sostiene que como no es necesaria ninguna declaracion de guerra al enemigo, tampoco es necesario ningun aviso para legalizar la captura de sus propiedades, escepto el caso que por convenion espresa se haya reservado el derecho de retirarlo al comprometerse las hostilidades. Esta regla la estiende á todas las cosas en accion, como las deudas y los créditos, y tambien á las cosas en posesion. En confirmacion de esta doctrina pone muchos ejemplos de la conducta de los diferentes Estados, que abraza un período de pocas mas de un siglo, el cual comienza el año de 1556 y concluye en 1657. Pero reconoce siempre que este derecho se ha discutido, y muy especialmente, por los Estados generales de la Holanda, y no pone ningun precedente del ejercicio de este derecho posterior al año de 1667, setenta años antes de su publicacion. Contra los antiguos ejemplos citados por él mismo, hay el uso ne-

gativo del período subsecuente de casi siglo y medio anterior á las guerras de la revolucion francesa. Durante este período, la única escepcion que puede encontrarse es el caso de la toma de Silecia en 1753. En concepto de los legistas ingleses, contra las represalias hechas en este caso por el rey de Prusia con motivo de la captura de los buques prusianos por los cruceros ingleses, debia establecerse "que no es fácil encontrar un ejemplo de un príncipe que haya juzgado á propósito hacer las represalias por causa de un crédito á favor de los particulares. Debe creerse que esto no llegaria á suceder. Un particular presta dinero á un príncipe bajo la garantía del honor, porque á un príncipe no se le puede obligar al pago por medio de los tribunales de justicia como á los demas hombres. La Inglaterra y la Francia se han adherido tan escrupulosamente á este acto de fé pública, que aun durante la guerra (aludiendo á la terminada por la paz de Aix-la-Chapelle) no han tolerado el que se investigue si los súbditos del enemigo tenian alguna parte en la deuda pública, sin embargo de que con toda seguridad muchos ingleses tenian dinero en los fondos de Francia, y reciprocamente muchos franceses los tenian en los nuestros (1)."

Vattel, que escribió cerca de treinta años con posterioridad á Bynkershoek, despues de haber espuesto el principio general de que la propiedad del enemigo era susceptible de embargarse y confiscarse, lo modifica esceptuando los inmuebles que pertenecen á los súbditos del

(1) Grotius, de *Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. XX, § 16.—Bynkershoek, *Questionum juris publici*, lib. I, cap. II, VII.—*Letters of Camillus* by A. Hamilton, núm. 20.

Vattel llama á la relacion de los legistas ingleses "un escelente trozo del derecho de gentes" (liv. II, cap. VII, § 34, nota á), y Montesquieu le llama "una respuesta sin réplica." (Obras, t. VI, p. 445).

enemigo en el Estado beligerante, los cuales habiendo sido adquiridos con el consentimiento del soberano, deben considerarse bajo el mismo pié que los de sus propios súbditos y exentos de la confiscacion *jure belli*. Pero agrega que las rentas y utilidades pueden secuestrarse para impedir que se manden al enemigo. En cuanto á los créditos y otras cosas en accion, sostiene que la guerra da el mismo derecho en ellos que en las otras propiedades que pertenecen al enemigo. Cita el ejemplo que trae tambien Grocio de los cien talentos debidos por los de Tebas á los de Tesalónica, de los cuales se apoderó Alejandro por derecho de conquista, pero que devolvió á los de Tesalónica como por acto de favor; y él comienza diciendo: "que el soberano tiene naturalmente el mismo derecho sobre todo aquello que sus súbditos puedan deber á los enemigos. Puede, por lo mismo, confiscar las deudas de esta naturaleza, si el tiempo del pago termina en el de la guerra, ó á lo menos prohibir á sus súbditos el pagar mientras esta dure. Pero en el dia, la ventaja y la seguridad del comercio han hecho que todos los soberanos se comprometan á mitigar este rigor, y desde que este uso se ha generalizado todo aquel que lo ataque atacará la fé pública, porque los extranjeros no se han confiado en estos puntos sino bajo la firme persuasion de que se observará el uso general. El Estado no se apodera ni aun de las sumas que él mismo debe á los enemigos, y en todas partes los fondos confiados al público están exentos de confiscacion y de secuestro, en caso de guerra." En otro lugar Vattel da la razon de esta excepcion: "En las represalias se toman los bienes de los súbditos, del mismo modo que se secuestrarian los del Estado ó los del soberano. Todo lo que pertenece á la nacion está sujeto á las represalias, siempre que se pueda tomar y no sea un depósito confiado á la fé pública, porque este depósito, no encontrándose en nuestras manos

sino á consecuencia de la confianza que el propietario ha tenido de nuestra buena fé, debe ser respetado aun en el caso de una guerra abierta. Esto es lo que se acostumbra en Francia, Inglaterra y otras partes, respecto al dinero que los extranjeros han colocado en los fondos públicos." Dice, ademas: "el soberano que declara la guerra no puede detener á los súbditos del enemigo que se encuentran en sus Estados al momento de declararla, como tampoco los bienes de estos, porque ellos han ido á su territorio bajo la fé pública, y al permitirles la entrada y permanencia en él, les ha prometido por el mismo hecho tácitamente, una entera libertad y seguridad para retirarse. Debe, pues, asignarles un tiempo competente para retirarse con sus bienes, y si ellos permanecen fuera del término prescrito, tendrá el derecho de tratarlos como enemigos, aunque en todo caso como enemigos desarmados (1)."

Se puede considerar como regla moderna del derecho de gentes, que la propiedad del enemigo que se encuentra en el territorio del Estado beligerante, ó los créditos que los súbditos tengan contra el gobierno ó contra los individuos al comenzar las hostilidades, no pueden ser confiscados como presas de guerra. Esta regla se corrobora mas por las estipulaciones de los tratados; pero siempre que no sea corroborada no se le puede considerar como infalible, no obstante estar establecida. "Esta regla, segun se ha observado, así como todos los preceptos de la moral, de la humanidad y de la prudencia, quedan sujetos al juicio del soberano. Es una guia que él puede seguir ó abandonar á su gusto, y que aunque no puede desconocerla sin deshonor, puede sin embargo restringirla. Ella no es una regla inmutable de derecho,

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. II, chap. XVIII, § 344. liv. III, chap. IV, § 63; chap. V, § 73, 77.

sino que dependé de consideraciones políticas que pueden variar continuamente (1).”

§. 10.  
Regla de  
reciprocidad.

Por estas consideraciones debe arreglarse la conducta que ha de observar el enemigo. Si él confisca las propiedades que se encuentran en su territorio ó los créditos debidos á nuestros súbditos al momento que ha estallado la guerra, será seguramente justa y en ciertas circunstancias política la reciprocidad en cuanto á estos objetos por un procedimiento semejante. Este principio de reciprocidad tiene lugar en muchos casos del derecho internacional. Sir W. Scott dice que la práctica constante de la Gran-Bretaña cuando ha estallado la guerra, es la de condenar como buena presa la propiedad embargada durante ella, si el enemigo la condena, y volverla si él la vuelve. “Este es, dice, un principio sancionado por la gran acta fundamental de la ley de Inglaterra, cuya Gran Carta prescribe que al comenzar una guerra, las mercancías del enemigo serán tomadas y tratadas como lo fueren las nuestras en su país (2).” Espuso también, siguiendo la opinión de los juriconsultos ingleses en 1753, de que ya hemos hablado, con objeto de dar mayor fuerza á su argumento, “que el rey de Prusia no podía sin injusticia estender sus represalias al empréstito de Silecia.” “Los buques franceses, dice con este motivo, que fueron tomados injustamente despues de la guerra de España y antes de la de Francia, han sido durante dicha guerra, ó despues de haber concluido esta, devueltos á los propietarios franceses por senteneia de los tribunales de Vuestra Majestad. No se ha acostumbrado jamas confiscar de esta manera los buques y bienes pertenecientes al enemigo durante la guerra, porque solo á consecuencia de una injus-

(1) M. Chief Justice Marshall, in *Brown V. the United States*, Cranch's reports, vol. III.

(2) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. I, p. 64. The Santa Cruz.

ticia primeramente cometida, pueden pasar estas propiedades al dominio de Vuestra Majestad.”

La antigua ley de Inglaterra sobrepuja en generosidad al uso moderno de este país. En las últimas guerras marítimas emprendidas por esta nación, el uso constante ha sido ocupar y condenar como derecho de almirantazgo las propiedades del enemigo que se encuentren en los puertos de Inglaterra al comenzar las hostilidades, y en esta práctica parece que no ha influido la conducta correspondiente del enemigo sobre este punto. Como ha observado un escritor inglés, comentando el juicio de Sir W. Scott á propósito de los buques holandeses: juzga que hay allí alguna sutileza en la distincion que hace entre la declaracion de guerra virtual y la declaracion efectiva, y en el deseo que muestra de dar á la declaracion efectiva una eficacia retrospectiva para cubrir el defecto de la declaracion virtual implicada anteriormente (1).

Durante la guerra entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña, que comenzó en 1812, la corte suprema decretó que las propiedades del enemigo que se encontrasen dentro del territorio de los Estados-Unidos al declararse la guerra, no podrian ser secuestradas y condenadas como presas de ella sin que hubiese un acto legislativo que autorizase la confiscacion. La corte sostuvo que la ley del congreso que declaró la guerra no era un acto de esta especie. Esta declaracion por sí sola no daba al gobierno el derecho de disponer de la propiedad del enemigo, ni lo investia de las facultades judiciales para poderla secuestrar y confiscar. Ella no le concedia mas que un derecho de confiscacion, cuya sancion dependé de la voluntad del poder soberano.

La corte entonces declaró que el uso universal de defender el embargo y confiscacion de las deudas y cré-

§. 11.  
Derecho  
de almirantazgo.

Secuestro de la propiedad del enemigo cuando se encuentra dentro de los límites territoriales del Estado beligerante á la declaracion de la guerra.

(1) Chitty's *Law of nations*, chap. III, p. 80.